

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1:

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en éste Municipio queda fijado en los términos que se establece en el artículo siguiente:

Artículo 2:

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,725%.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,30%.

Artículo 3: BENEFICIOS FISCALES

1.- Se aplicará una bonificación en la cuota del impuesto, para el inmueble que constituya la vivienda habitual de los sujetos pasivos que ostenten la condición titulares de familia numerosas, de conformidad con lo siguiente:

a) Bonificación del 40 por 100 de la cuota para familias numerosas hasta seis hijos.

b) Bonificación del 60 por 100 de la cuota para familias numerosas de siete hijos en adelante.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo antes de finalizar el tercer trimestre del ejercicio, y deberá acreditar la condición de titular de familia numerosa.

Esta bonificación es compatible con otras siempre que el límite de todas las que se apliquen no supere el 90 por 100 de la cuota.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

A efectos de aplicación de esta bonificación, se entiende por obra de rehabilitación equiparable a la obra nueva, la que tiene por objeto principal la reconstrucción de la edificación mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación excedan del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación en el momento del inicio de la obra. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos.

Artículo 4:

Se declaran exentos los bienes inmuebles rústicos y urbanos situados en el término municipal de este Ayuntamiento cuya cuota líquida no supere los 3 €, a cuyo efecto se tomará en consideración, para los primeros, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del art. 78 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Artículo 5: (*)

De conformidad con el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de fraccionamiento de pago que se ajusten a las condiciones y términos siguientes:

- El pago, a solicitud del interesado, podrá fraccionarse en dos plazos: el primero, equivalente al 60% de la cuota líquida, deberá hacerse efectivo en periodo voluntario, y el segundo, equivalente al 40% restante, se hará efectivo, mediante domiciliación bancaria, el 20 de octubre o inmediato hábil posterior.
- La solicitud de fraccionamiento, que necesariamente ha de consignar la cuenta corriente designada por el interesado para la domiciliación bancaria, deberá presentarse dentro del primer mes del periodo voluntario de pago.
- No podrán fraccionarse deudas cuyo importe sea inferior a 100 euros.

La citada modificación entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente ordenanza fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de Cantabria el día 23 de enero de 2.001.

Las modificaciones aprobadas entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.002 permaneciendo en vigor la Ordenanza Fiscal hasta su modificación o derogación expresa.

VºBº
LA ALCALDESA

EL SECRETARIO

*** Ordenanza modificada en Pleno del Ayuntamiento de Santoña de fecha 28 de agosto de 2009.**